En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. S. c/ G., S. A. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem."**, **expte. nro. 195/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3265/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 265), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 235/249vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 11/09 del Juzgado Laboral de la jurisdicción (fs. 250, fs. 235/49).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a la demandada S. A. G. a abonar a M. S. G. la suma que emerja en la etapa de ejecución de sentencia a efectuar por perito

contador bajo las pautas contenidas en el considerando III de dicho fallo. Condenó a la entrega del certificado de trabajo e impuso las costas íntegramente a la demandada.

A fs. 253/55 luce el memorial de agravios de la parte actora. Analiza el considerando por el cual el Aquo evaluó la situación de comunicación entre empleador y el actual actor, sosteniendo que el empleado inició el intercambio epistolar a pedido de la empleadora, y que se adeudaban salarios, éstas dos situaciones no fueron tenidas en cuenta por la jueza de grado. A su entender el despido indirecto se encuentra debidamente fundado y se debió hacer lugar a las indemnizaciones agravadas por las leyes 25323, 25013 y 25345.

Análisis de las cuestiones:

En punto al memorial en análisis, debo adelantar que es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios, que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una

crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el A quo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer).

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo).

Como en la especie, que la expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones personales sobre la valoración hecha por la Aquo de las pruebas y la situación fáctica y jurídica.

En este orden de ideas observo que el apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis; más aun, en su memorial transcribe los fundamentos brindados por la

jueza de grado. Reduciéndose el memorial bajo análisis a una discrepancia sin rebatir ni efectuar una crítica concreta y razonada del fallo tal y como impone la norma procesal, cuando, más aun, fue específicamente atendida y desestimada con sólidos argumentos la invocada disolución del vinculo laboral que unía las partes tal como pretende la apelante en su escrito de arribo a la Alzada (fs. 246). También fue detenidamente valorada la expresión de la demandada de fs. 34vta., situación que no fue mínimamente considerada al incoar demanda 17/9 y que además dice en su relato de los hechos haber intimado a la patronal. Además de contener una simple discrepancia distorsiona los hechos por su parte relatados, y la misma voluntad de la accionante que en la absolución de posiciones reconoce que "nunca lo echaron" (fs. 161).

En idéntico sentido poco hacen variar lo decidido las opiniones sobre la condena y la aplicación de las leyes que menciona en su memorial cuando de la lectura del fallo a fs. 247 y siguientes se dio respuesta a cada situación detallándose los mecanismos correspondiente. Fue también contemplada la factibilidad de hacerse efectiva cualquiera de las sanciones en la hipótesis de incumplimiento en las etapas de ejecución.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo

tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Por estos motivos y no habiendo dado cumplimiento la parte actora apelante a los requisitos del art. 265 del Código ritual se impone la sanción del art. 266 del mismo cuerpo legal, con costas en esta instancia a la recurrente según principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Declarar desierto el recurso interpuesto por el actor, según considerandos respectivos y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas a la apelante vencida, según considerando respectivo.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada para el momento del Acuerdo.

4.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 255.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) La parte apelante actora expresa agravios a fs. 253/255.

Teniendo en cuenta, respecto al alcance de la expresión de agravios, que ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que la misma debe comprender una crítica razonada de aquellas partes del fallo que considere erróneas o equivocadas, debiendo contestar la parte apelante y analizar exhaustivamente las conclusiones de hecho y el derecho invocado en forma puntual (27-03-1992, Sentencia Definitiva, “B., M. c/ R. A. P. y Pcia. del Chubut s/ Daños y Perjuicios"); que la memoria significa una verdadera expresión de agravios, esto es, la articulación razonada, seria, fundada y objetiva de los errores de la sentencia, puntualizados de tal forma, que la misma ha de perder jerarquía de verdad conclusiva ante el menoscabo que por ello pueden sufrir sus fundamentos; que no se trata de una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera

carga procesal y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado: debe decirse cuál es el agravio" (STJCh, 18-03-1994, Sentencia Definitiva, "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario"); que dicha expresión de agravios, es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación" (STJCh; 21-06-2000, Sentencia Definitiva, “C., R. O. c/ Municipalidad de Trelew s/ Daños y Perjuicios”; 25-09-01, Sentencia Definitiva, “C. Ltda. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Recurso Contencioso Administrativo”, ídem. SD n° 54/94 STJCh, SD n° 4/SRE/99, SI n° 60/SRE/99).

Es decir que se deben precisar, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, lo que implica que han de refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los

requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros).

Después de un análisis de los términos en que fueron expuestos por el recurrente apelante actor, se advierte que se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en los considerandos II. (fs. 241/245), III (fs. 245/247) y IV (fs. 247/248vta.), ésta ha analizado en forma integral los dichos de las declaraciones testimoniales y documentales obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado en cuanto a la prueba testimonial (fs. 253vta) por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que critica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte del demandado, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, en especial de los testimonios rendidos, se impone con mayor rigor, recordando que en la labor axiológica hay algo de entramado sutil, casi de imposible explicación, como

hilos conductores y relacionantes que laten en el concepto de "máximas de experiencia" y que se proyectan más allá de la argumentación que sustenta la decisión. Diríase que es ese punto en el que se unen la valoración en conciencia y la sana crítica racional, a la luz de lo cual se llega en el caso de convencimiento que el actor, a través de sus testigos, ha logrado sostener adecuadamente su postura en la litis (conf. crit. "Colman, Nicasio c/ Bellomi, Daniel Osvaldo y/o sucesores de Elio Osvaldo Bellomi y/o quien resulte responsable s/ Despido directo" – Sala nro. 1 CATrab. - RS - 1000 298 RSD-105-99 – Resolución Definitiva - 10-12-1999; elDial - AR9C8).

Por último, he de precisar que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99, que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una, descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas; no violando las leyes que rigen la valoración probatoria la preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344), más aún cuando se advierte que la sentenciante en los considerandos premencionados ha efectuado un pormenorizado análisis de la

documentación obrante en autos, así como de los testimonios brindados en la causa y demás constancias probatorias.

Son todas éstas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 del CPCCCh y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante actor a fs. 253/255 y confirmar la sentencia de fs. 235/249vta. en este sentido

I.B) En virtud del principio objetivo de la derrota las costas de esta instancia son impuestas al apelante demandado vencido (art. 69 del CPCCCh). Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, 13, 18, 46 y ccdtes. de la ley XIII nro. 4.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco de Bellver y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1.- Declarar desierto el recurso

interpuesto por el actor, según considerandos respectivos y confirmar la sentencia de fs. 235/249vta. venida en crisis.

2.- Costas a la apelante vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. B. T. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado por su labor en primera instancia.

4.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 255.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"